

MS-DM-MF-6974-2022.-MINISTERIO DE SALUD. San José, a las nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA COMERCIAL DE LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN EL MERCADO PRIVADO, A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES REGISTRADAS COMO IMPORTADORES.

RESULTANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la salud de la población.

IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo.

V. Que la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas “Ley General de Salud”, prohíben a las personas en general, la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, recayendo su importación exclusivamente en el Ministerio de Salud.

VI. Que de forma particular, el ordinal 129 de la Ley General de Salud, dispone que *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas jurídicas y naturales registradas como importadores y especialmente autorizadas por el Ministerio, podrán importar medicamentos de*

nombre registrado que contengan drogas estupefacientes sujetos a las restricciones legales y reglamentarias.” Es así como se establece una excepción a la prohibición previamente señalada, permitiendo la importación de estupefacientes por parte de importadores autorizados por el Ministerio de Salud.

VII. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el oficio N° MS-DRPIS-1125-06-2022 suscrito por la Dra. Priscilla Herrera García, Directora de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, es criterio de esa dirección que la apertura en la importación y distribución de estupefacientes en el mercado privado, beneficiaría directamente a los pacientes usuarios, al existir una mayor disponibilidad de medicamentos y precios, aumentando el abastecimiento, la oferta y por ende el acceso a los mismos por parte de la población.

II. Que el ingreso de productos de interés sanitario al territorio nacional debe ser regulado por el Ministerio de Salud en la medida que su importación está destinada al consumo de la población, por lo que debe verificarse que reúnen condiciones de calidad, seguridad y eficacia.

III. Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante, ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de oportunidad y eficiencia en la atención de la salud pública, así como elementos de competitividad que contribuyan en el desarrollo de la actividad del país.

IV. Que en el marco de sus competencias, corresponde al Ministerio de Salud autorizar las importaciones de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas y limitar sus cantidades de acuerdo con las necesidades del país y los convenios internacionales ratificados o suscritos por el Gobierno.

V. Que conforme al numeral 41 del Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes y Psicotrópicas N° 37111-S, *“La importación de los estupefacientes y psicotrópicos se regirá por lo establecido en los Convenios Internacionales, la Ley General de Salud, la Ley sobre Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, este Reglamento y otras normas que en esta materia”*, en consecuencia todo importador autorizado está en la obligación de acatar lo dispuesto por la norma vigente.

VI. Que por lo aquí indicado se considera oportuno y necesario que el Ministerio de Salud emita la presente resolución para establecer la apertura comercial en la importación y distribución de estupefacientes en el mercado privado, permitiendo con esto mayor accesibilidad a la población

usuaria y una atención más eficiente de la salud pública.

POR TANTO,

EL MINISTRO a.i DE SALUD

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6) y 20) de la Constitución Política, 23 inciso k), 25 inciso 2) 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 337, 338, 338 bis, 339, 340, 341, 342, 345 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2, 6 y 18 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; se autoriza la apertura comercial de la importación y distribución de estupefacientes en el mercado privado, a las personas jurídicas y naturales registradas como importadores, que cumpla con la normativa correspondiente y estén debidamente autorizados por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario para estos fines.

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir del 15 de enero de 2023.

PUBLIQUESE.

DR. ALEXEI CARRILLO VILLEGAS
MINISTRO a.i. DE SALUD

Elaborado por	VB Directora DRPIS	VB Director Jurídico